



Boletín Jurisprudencial

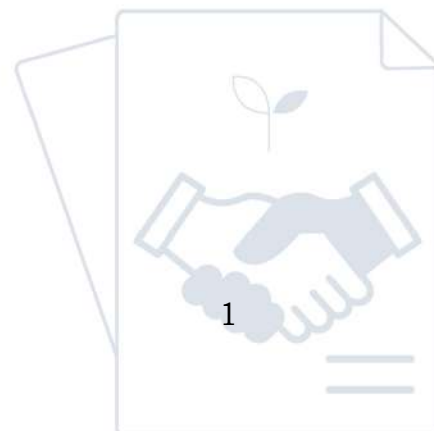
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Bogotá, D. C., 1 de Junio de 2026 N°05

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO

- Bajo el esquema de cuenta de ahorro individual en fondo de pensiones voluntarias, cuya beneficiaria era la masa sucesoral del depositante. Incumplimiento de obligaciones derivadas del cuidado y diligencia en la administración de recursos. Pago indebido a quien ni era mandataria -debido a la finalización del mandato en virtud del fallecimiento- ni se presentó como heredera, pues reclamó los dineros como apoderada para abrir un nuevo producto financiero a su nombre y para su propio beneficio. Mandato *post mortem*. Extensión analógica del artículo 1391 del Código de Comercio y de la subregla de la sentencia CSJ SC5176-2020. Resarcimiento de perjuicios originados en el incumplimiento contractual. Intereses comerciales moratorios. Régimen general de responsabilidad subjetiva de las entidades financieras. (SC148-2026; 07/05/2026)



- Bajo el esquema de cuenta de ahorro individual en un fondo de pensiones voluntarias. Improcedencia de la aplicación analógica de la subregla de la sentencia SC5176-2020 para extenderla a cualquier defraudación que conduzca a la apropiación ilícita de los recursos depositados y de la regulación excepcional -artículo 1391 Código de Comercio- a todos los casos de incumplimiento de obligaciones como depositario supone ignorar el principio fundamental *exceptio est strictissimae interpretationis*. Responsabilidad del depositario. Perspectiva del régimen general de protección al consumidor, en particular desde la garantía legal prevista en la Ley 1480 de 2011. Aclaración de voto Magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. ([SC148-2026; 07/05/2026](#))

CONTRATO DE MANDATO

- Nulidad relativa. Se formula por la Clínica Santa Ana S.A. debido a que el representante legal actuó: i) sin autorización de la junta directiva para incluir en el contrato una cláusula por cuantía superior al monto establecido en los estatutos y ii) de manera manifiesta en detrimento de los intereses de la sociedad -artículo 838 del Código de Comercio-. Ausencia de la ratificación tácita ni expresa, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1741 del Código Civil, en concordancia con el artículo 844 del Código de Comercio. La convocante solicitó la nulidad de todo el acto y no solo de la cláusula penal. Por lo que su intención no estuvo dirigida a la preservación del contrato. Artículo 902 del Código de Comercio. ([SC138-2026; 14/05/2026](#))

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO

- Incumplimiento de la cláusula de garantía. Artículo 1061 inciso 3° del Código de Comercio. Resulta jurídicamente relevante la conducta que asume la entidad aseguradora una vez tiene conocimiento de la inobservancia de la garantía. Si, pese a ello, despliega actuaciones que revelan una intención inequívoca de mantener el vínculo contractual o de producir efectos incompatibles con su terminación, se configura una situación que impide posteriormente invocar la facultad resolutoria. La coherencia de la conducta de la aseguradora y el respeto por la confianza legítima generada se erigen como límites al ejercicio válido de la potestad de terminación del acuerdo. La garantía sustancial e insustancial. La buena fe y las garantías. ([SC236-2026; 22/05/2026](#))

INCONGRUENCIA

- Desacierto en la motivación por aplicar las reglas de la responsabilidad objetiva y no las concernientes a la responsabilidad contractual por culpa. Dicha discusión no plantea un vicio de procedimiento, sino de juzgamiento, que debería ventilarse sobre el derrotero de la casual primera de casación, por falta de aplicación o aplicación indebida de normas sustanciales. ([SC148-2026; 07/05/2026](#))
- *Extra petita*. En el encabezado de la demanda se lee que lo pedido es una «nulidad absoluta del contrato». La parte convocante pidió «la nulidad del contrato de mandato», sin especificar si era absoluta o relativa. El juzgador declaró la nulidad relativa del contrato de mandato. Interpretación de la demanda. ([SC138-2026; 14/05/2026](#))

INTERESES COMERCIALES MORATORIOS

- Incumplimiento de obligaciones de cuidado y diligencia en la administración de recursos derivada de contrato de depósito de dinero bajo el esquema de cuenta de ahorro individual en fondo de pensiones voluntarias. Retraso en cumplir la obligación financiera y facilitación de entrega irregular de dinero depositado. ([SC148-2026; 07/05/2026](#))

NULIDAD RELATIVA

- Contrato de mandato. Que formula la Clínica Santa Ana S.A. con sustento en que el representante legal actuó: i) sin autorización de la junta directiva para incluir en el contrato una cláusula por cuantía superior al monto establecido en los estatutos y ii) de manera manifiesta en detrimento de los intereses de la sociedad -artículo del 838 Código de Comercio-. Ausencia de la ratificación tácita ni expresa, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1741 del Código Civil, en concordancia con el artículo 844 del Código de Comercio. La convocante solicitó la nulidad de todo el acto y no solo de la cláusula penal. Por lo que su intención no estuvo dirigida a la preservación del contrato. Artículo 902 del Código de Comercio. ([SC138-2026; 14/05/2026](#))
-
- Contrato de mandato. El caso si encuadra en la disposición del artículo 902 del Código de Comercio. La aplicación práctica del principio de preservación del acto o contrato no depende únicamente de la voluntad de las partes, aunque en determinadas ocasiones ha

de tener algún peso. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. ([SC138-2026; 14/05/2026](#))

VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL

- Garantía. Aunque el *ad quem* no hizo mención expresa de la aplicación de los artículos 831, 871 y 1062 del Código de Comercio, así como el artículo 30 del Código Civil, su argumentación se enfocó en examinar la conducta asumida por la compañía aseguradora, de donde coligió que ni el hecho de condescender en dos ocasiones las alteraciones del contrato de obra, mucho menos, la designación de un ajustador, justificaban el incumplimiento de la garantía. ([SC236-2026; 22/05/2026](#))

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°05-2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural